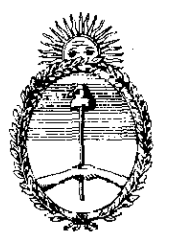
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1992 AÑO C $ 0,30

Nº 27.542

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

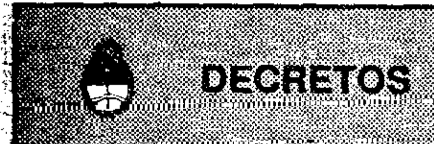
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



HIDROCARBUROS

Decreto 2462/92

Otórgase a las empresas Victrix Petroleum Sociedad Anónima, Bridge Oil Argentina Inc. y Crusader Inc. un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-13 "China Muerta".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementando diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización

de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-13 "CHINA MUERTA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC. y CRUSADER INC. un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-13 "CHINA MUERTA", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.634.200	2.445.400
2	5.616.600	2.459.200
3	Intersección Río Limay	2.459.200
		Continúa por Río Limay hasta Esq. Nº 5
4	5.581.000	Intersección Río Limay
5	5.581.000	2.392.000
6	5.577.000	2.392.000
7	5.577.000	2.385.000
8	5.634.200	2.385.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración MIL CIENTO DIECIOCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1118.5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26º de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNQ-13 "CHINA MUERTA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	1.000 km	1000.0
REPROCESAMIENTO	810 km	40.5
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 @	1.200 Mts.	228.0
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		1268.5

HIDROCARBUROS

Decreto 2463/92

Otórgase a las empresas Triton Argentina Inc. y Cadipsa Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-21 "Malargüe Sur".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-21 "MALARGÜE SUR".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los derechos de adjudicación de TRITON ARGENTINA INC. a favor de CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA en el área CNQ-21 "MALARGÜE SUR", debiendo emitirse el título correspondiente al Permiso de Exploración de dicha área a nombre de la cedente y de la cesionaria.

Art. 3º — Otórgase a las empresas TRITON ARGENTINA INC. y CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-21 "MALARGÜE SUR", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.080.000	2.460.000
2	6.070.500	2.460.000
3	6.070.500	2.456.000
4	6.052.000	2.456.000
5	6.052.000	2.459.000
6	6.047.000	2.459.000
7	6.047.000	2.441.600
8	6.050.000	2.441.600
9	6.050.000	2.422.580,5
10	6.080.000	2.422.580,5
11	6.080.000	2.427.000
12	6.062.000	2.427.000
13	6.062.000	2.435.000
14	6.080.000	2.435.000

Art. 4º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración MIL SETECIENTAS SETENTA Y CINCO (1775) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 5º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 6º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 7º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 9º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 10. — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26º de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 11. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 12. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 13. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 14. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 15. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 16. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 17. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 21. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNQ-21 "MALARGÜE SUR"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	690 km	690
REPROCESAMIENTO	300 km	15
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 @	2000 Mts.	300
POZO Nº 2 @	2000 Mts.	300
POZO Nº 3 @	3000 Mts.	620
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		1925

HIDROCARBUROS

Decreto 2464/92

Otórgase a la empresa Chauvco Resources (Argentina) Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-09 "Santa Rosa".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CCyB-09 "SANTA ROSA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-09 "SANTA ROSA", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.410.000	2.614.000
2	6.389.130	2.614.000
3	6.388.890	3.370.000
4	Río Tunuyán	3.370.000
		El límite continúa por el Río Tunuyán
5	Río Tunuyán	2.571.500
6	6.410.000	2.571.500

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CUATROCIENTAS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (449,45) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26º de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y/o el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CCyB-09 "SANTA ROSA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	288 km	288.00
REPROCESAMIENTO	1129 km	56.45
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 @	1500 Mts.	255.00
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		599.45

HIDROCARBUROS

Decreto 2465/92

Otórgase a las empresas Compañía Naviera Pérez Companc S. A. C. F. I. M. F. A., ASTRA C. A. P. S. A., INTER-RIO Holdings Establishment e YPF Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CA-09 "Río Turbio".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha normal legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CA-09 "RIO TURBIO".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los derechos de adjudicación de COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A., ASTRA C. A. P. S. A. e INTER-RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA en el área CA-09 "RIO TURBIO", debiendo emitirse el título correspondiente al Permiso de Exploración de dicha área a nombre de la cedente y de la cesionaria.

Art. 3º — Otórgase a las empresas COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A., ASTRA C. A. P. S. A. e INTER-RIO HOLDINGS ESTABLISHMENT e YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el área CA-09 "RIO TURBIO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	4.300.000	1.582.000
2	Límite internacional Argentina-Chile	1.582.000
3	4.300.000	Límite internacional Argentina-Chile

Art. 4º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CUATROCIENTAS (400) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 5º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 6º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 7º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 9º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformando por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 10. — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 11. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 12. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 13. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 14. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 15. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 16. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 17. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 21. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CA-09 "RIO TURBIO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	550 km	550.0
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		550.0

HIDROCARBUROS

Decreto 2466/92

Otórgase a la empresa Chauvco Resources (Argentina) Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CA-12 "Rio Grande Sur".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CA-12 "RIO GRANDE SUR".

Art. 2º — Otórgase a la empresa CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CA-12 "RIO GRANDE SUR", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	4.037.000	2.563.000
2	4.026.500	2.563.000
3	4.026.500	2.571.000
4	4.021.500	2.571.000
5	4.021.500	2.577.100
6	4.010.000	2.577.100
7	4.010.000	2.587.700
8	4.003.250	2.587.700
9	4.003.250	2.598.000
10	4.006.000	2.598.000
11	4.006.000	Lin.a 3 Km d 1 costa (faja 3)
12	3.974.000	Lin.d.ribera mar argentino
13	3.974.000	3.402.510
14	3.979.000	2.597.490
15	3.979.000	2.579.000
16	3.984.000	2.579.000
17	3.984.000	2.551.000
18	3.993.000	2.551.000
19	3.993.000	Límite internacional Argentina-Chile
Continúa por límite internac. hasta Esq. 20		
20	Río Grande	Límite internacional Argentina-Chile
21	Río Grande	2.550.000
22	4.037.000	2.550.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o especificamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CA-12 "RIO GRANDE SUR"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	220 km	220
REPROCESAMIENTO	1600 km	80
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		300

HIDROCARBUROS

Decreto 2467/92

Otórgase a la empresa Marathon Petroleum Argentina Ltd. un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-10 "Río Desaguadero".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CCyB-10 "RIO DESAGUADERO".

Art. 2º — Otórgase a la empresa MARATHON PETROLEUM ARGENTINA LTD. un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-10 "RIO DESAGUADERO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.390.000	3.450.000
2	6.295.000	3.450.000
3	6.295.000	3.420.000
4	6.260.000	3.420.000
5	6.260.000	3.394.000
6	6.273.000	3.394.000
7	6.273.000	3.370.000
8	6.388.890	3.370.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES (253) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26º de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CCyB-10 "RIO DESAGUADERO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	340 km	340
REPROCESAMIENTO	1260 km	63
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		403

HIDROCARBUROS

Decreto 2468/92

Otórgase a las empresas Victrix Petroleum Sociedad Anónima y Operaciones Especiales Argentinas Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-14 "Zapala".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 2), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 60/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-14 "ZAPALA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA Y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-14 "ZAPALA" con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.700.000	2.448.164
2	5.688.000	2.422.500
3	5.679.000	2.424.400
4	5.679.400	2.450.000
5	5.664.962	2.450.000
6	5.652.000	2.434.600
7	5.644.800	2.440.800
8	5.652.620	2.450.000
9	5.637.838	2.450.000
10	5.634.200	2.445.400
11	5.634.200	2.385.000
12	5.650.000	2.385.000
13	5.650.000	2.400.000
14	5.700.000	2.400.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración TRESCIENTAS SESENTA Y UN (361) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26º de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNQ-14 "ZAPALA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	511 km	511
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		511

HIDROCARBUROS

Decreto 2469/92

Otórgase a las empresas Victrix Petroleum Sociedad Anónima, Bridge Oil Argentina Inc., Ampolex (AOE) Ltd. y Crusader Inc. un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-26 "Confluencia".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 2), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha normal legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 60/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-26 "CONFLUENCIA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA, BRIDGE OIL ARGENTINA INC., AMPOLEX (AOE) LTD. y CRUSADER INC. un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-26 "CONFLUENCIA", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.970.000	2.460.000
2	5.920.417	2.460.000
3	5.919.000	2.456.600
4	5.911.750	2.459.600
5	5.910.000	2.459.600
6	5.910.000	2.436.000
7	5.943.000	2.436.000
8	5.943.000	2.425.000
9	5.956.000	2.425.000
10	5.956.000	2.420.000
11	5.960.000	2.420.000
12	5.960.000	2.426.000
13	5.952.000	2.426.000
14	5.952.000	2.432.920
15	5.960.000	2.432.920
16	5.960.000	2.440.000
17	5.970.000	2.440.000
18	5.935.500	2.456.200
19	5.933.000	2.456.200
20	5.933.000	2.454.200
21	5.935.500	2.454.200

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración SEIS MIL SETENTA Y UN (6071) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del periodo de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Periodo de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Periodo de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Periodo de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Periodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Periodo en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Periodo o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNQ-26 "CONFLUENCIA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	922 Km	922
SISMICA 3-D	560 Km2	2240
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 @	1500 Mts.	255
POZO Nº 2 @	2100 Mts.	332
POZO Nº 3 @	2100 Mts.	332
POZO Nº 4 @	2100 Mts.	332
POZO Nº 5 @	2100 Mts.	332
POZO Nº 6 @	2600 Mts.	492
POZO Nº 7 @	2600 Mts.	492
POZO Nº 8 @	2600 Mts.	492
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		6221

HIDROCARBUROS

Decreto 2470/92

Otórgase a las empresas Pluspetrol Sociedad Anónima, YPF Sociedad Anónima, Sipetrol Sociedad Anónima, Norcen International Ltd. y Triton Argentina Inc. un Permiso de Exploración sobre el Area CGSJ-01 "Buen Pasto".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-01 "BUEN PASTO".

Art. 2º — Otórgase a las empresas PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, YPF SOCIEDAD ANONIMA, SIPETROL SOCIEDAD ANONIMA, NORCEN INTERNATIONAL LTD. y TRITON ARGENTINA INC. un Permiso de Exploración sobre el Area CGSJ-01 "BUEN PASTO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.100.000	2.500.000.
2	4.987.000	2.500.000
3	4.987.000	2.424.000
4	5.100.000	2.424.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Periodo de Exploración VEINTICINCO (25) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Periodo de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades

de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformando por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CGSJ-01 "BUEN PASTO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	124.6 km	124.6
MAGNETOMETRIA	900 Km2	5.4
GRAVIMETRIA	900 Km2	45.0
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		175.0

HIDROCARBUROS

Decreto 2471/92

Otórgase a las empresas Victrix Petroleum Sociedad Anónima y Operaciones Especiales Argentinas Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-27 "Río Negro Norte".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 2), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 60/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-27 "RIO NEGRO NORTE".

Art. 2º — Otórgase a la empresa VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ 27 "RIO NEGRO NORTE", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.733.000	3.415.000
2	5.695.000	3.415.000
3	5.695.000	3.383.000

Esq.	X	Y
4	5.708.000	3.383.000
5	5.708.000	2.626.200
6	5.705.000	2.626.200
7	5.705.000	2.621.000
8	5.698.800	2.621.000
9	5.698.800	2.586.000
10	5.707.000	2.586.000
11	5.707.000	2.603.000
12	5.713.000	2.603.000
13	5.713.000	2.611.000
14	5.718.815	2.611.000
15	5.718.815	2.619.600
16	5.722.715	2.619.600
17	5.722.715	2.628.100
18	5.732.247	2.628.100
19	5.732.189	3.368.200
20	5.728.500	3.368.200
21	5.728.500	3.370.000
22	5.726.100	3.370.000
23	5.726.100	3.374.800
24	5.725.000	3.374.800
25	5.725.000	3.377.000
26	5.723.250	3.377.000
27	5.723.250	3.378.150
28	5.720.600	3.378.150
29	5.720.600	3.371.250
30	5.719.000	3.371.250
31	5.719.000	3.366.975
32	5.717.250	3.366.975
33	5.717.250	3.364.225
34	5.715.450	3.364.225
35	5.715.450	3.363.500
36	5.712.975	3.363.500
37	5.712.975	3.369.900
38	5.709.700	3.369.900
39	5.709.700	3.374.525
40	5.711.125	3.374.525
41	5.711.125	3.375.850
42	5.718.250	3.375.850
43	5.718.250	3.382.600
44	5.716.725	3.382.600
45	5.716.725	3.384.150
46	5.715.225	3.384.150
47	5.715.225	3.386.625
48	5.713.225	3.386.625
49	5.713.225	3.388.625
50	5.710.700	3.388.625
51	5.710.700	3.389.650
52	5.707.450	3.389.650
53	5.707.450	3.391.150
54	5.705.200	3.391.150
55	5.705.200	3.395.000
56	5.706.950	3.395.000
57	5.706.950	3.397.525
58	5.708.450	3.397.525
59	5.708.450	3.402.525
60	5.711.550	3.402.525
61	5.711.550	3.400.600
62	5.713.450	3.400.600
63	5.713.450	3.399.300
64	5.714.950	3.399.300
65	5.714.950	3.395.600
66	5.716.600	3.395.600
67	5.716.600	3.392.100
68	5.718.425	3.392.100
69	5.718.425	3.390.100
70	5.720.350	3.390.100
71	5.720.350	3.387.850
72	5.721.900	3.387.850
73	5.721.900	3.386.100
74	5.724.000	3.386.100
75	5.724.000	3.383.200
76	5.726.000	3.383.200
77	5.726.000	3.381.700
78	5.732.423	3.381.700

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Periodo de Exploración DOS MIL TRESCIENTAS SESENTA (2360) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Periodo de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Periodo de Exploración. De no acceder al Tercer Periodo, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Periodo de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Periodo de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Periodo de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Periodo de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Periodo de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Periodo de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-27 "RIO NEGRO NORTE"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	1715 km	1715
REPROCESAMIENTO	961 km	48
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 @	1500 Mts.	255
POZO Nº 2 @	2600 Mts.	492
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		2510

HIDROCARBUROS

Decreto 2472/92

Otórgase a las empresas Pluspetrol Sociedad Anónima e YPF Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-21 "Coronel Moldes".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 2), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha normal legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 60/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-21 "CORONEL MOLDES".

Art. 2º — Otórgase a las empresas PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-21 "CORONEL MOLDES", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	Río Mojotoro	3.590.000
2	7.207.000	3.590.000
3	7.207.000	3.575.000
4	7.175.000	3.575.000
5	7.175.000	3.540.000
6	7.248.000	3.540.000
7	7.248.000	3.565.000
8	Río Mojotoro	3.565.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CIEN (100) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de exploración mas CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformando por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80

y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el *Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos* siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Periodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-21 "CORONEL MOLDES"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 ●	1450 Mts.	250
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		250

HIDROCARBUROS

Decreto 2473/92

Otórgase a la empresa Occidental Exploration of Argentina Inc. un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-17 "Mendoza".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha normal legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CCyB-17 "MENDOZA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC. un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-17 "MENDOZA", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.410.000	2.571.500
2	6.260.000	2.571.500
3	6.260.000	2.510.000
4	6.280.000	2.510.000
5	6.280.000	2.476.000
6	6.350.000	2.476.000
7	6.350.000	2.490.000
8	6.410.000	2.490.000
9	6.350.400	2.519.800
10	6.272.000	2.571.000
11	6.272.000	2.526.000
12	6.306.700	2.519.304
13	6.306.700	2.514.737
14	6.308.700	2.513.700
15	6.299.900	2.496.900
16	6.337.800	2.477.400
17	6.346.700	2.494.000
18	6.341.700	2.496.600
19	6.343.900	2.512.126
20	6.348.700	2.511.200

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Periodo de Exploración MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y SEIS (1756) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Periodo de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente *Actualizado correspondiente* al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituída el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CCyB-17 "MENDOZA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	356 Km	356
POZOS DE EXPLORACION		
POZO Nº 1 @	3000 Mts.	775
POZO Nº 2 @	3000 Mts.	775
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		1906

NOTA: Los pozos serán terminados con entubación compleja.

HIDROCARBUROS

Decreto 2474/92

Otórgase a las empresas BHP Petroleum (Argentina) Inc. y Union Pacific Petroleum Argentina Ltd. un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-01 "Sierra Morada".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CCyB-01 "SIERRA MORADA".

Art. 2º — Otórgase a las empresas BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC. y UNION PACIFIC PETROLEUM ARGENTINA LTD. un Permiso de Exploración sobre el Area CCyB-01 "SIERRA MORADA", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.760.000	2.610.000
2	6.649.207	2.610.000
3	6.650.132	2.540.000
4	6.760.000	2.540.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO (458) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar un (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año.

El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Periodo de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Periodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Periodo de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Articulo 26º de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Periodo de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Periodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Periodo en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Periodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Periodo o Periodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km² o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Periodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CCyB-01 "SIERRA MORADA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	608 km	608
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		608

HIDROCARBUROS

Decreto 2475/92

Otórgase a las empresas Pluspetrol Sociedad Anónima e YPF Sociedad Anónima un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-12 "Yatasto".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 2), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 60/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-12 "YATASTO".

Art. 2º — Otórgase a las empresas PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA e IPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-12 "YATASTO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KÜGER

Esq.	X	Y
1	7.207.000	4.395.000
2	7.167.000	4.395.000
3	7.167.000	4.375.200
4	7.150.000	Límite interprovincial Salta-Sgo. del Estero
5	7.150.000	3.575.000
6	7.207.140	3.575.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Periodo de Exploración DIEZ (10) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el periodo de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Periodo de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Periodo. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Periodo de Exploración. De no acceder al Tercer Periodo, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Periodo de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaría de Estado de Energía, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-12 "YATASTO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	160 km	160
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		160

HIDROCARBUROS

Decreto 2476/92

Otórgase a la empresa Union Pacific Petroleum Argentina Ltd. un Permiso de Exploración sobre el Area CGSJ-03 "Río Senguer".

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 58.381/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 (Unidad Licitatoria 1), en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 19/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178/91, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-03 "RIO SENGUER".

Art. 2º — Otórgase a la empresa UNION PACIFIC PETROLEUM ARGENTINA LTD. un Permiso de Exploración sobre el Area CGSJ-03 "RIO SENGUER", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178/91, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUS KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.050.000	1.661.826,86
2	4.985.448	1.659.445
3	4.986.824	1.622.466
4	4.972.833	1.621.945
5	4.973.000	1.606.000
6	Intersección con Río Mayo	1.606.000
	Continúa por Río Mayo hasta Esq. 7	
7	Río Mayo	1.550.000
8	Límite internacional Argentina-Chile	1.550.000
	Continúa por límite internacional hasta Esq. 9	
9	4.987.700	Límite internacional Argentina-Chile
10	4.987.700	1.572.000
11	5.050.000	1.572.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Periodo de Exploración TREINTA Y OCHO (38) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Minima K en el periodo de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Periodo de Exploración, el Permisionario deberá realizar como minimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Periodo. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Periodo de Exploración. De no acceder al Tercer Periodo, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Periodo de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo anterior.

Art. 6º — Si el Permisionario decidiera pasar al periodo siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para ese periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el periodo.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso del periodo de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Periodo de Exploración.

Art. 8º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Periodo de Prórroga previsto en el Articulo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Periodo de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Periodo de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Periodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178/91, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Periodo de Exploración.

Art. 9º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Articulo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasiferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 10. — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) dias de restituida el Area o de la finalización del Primer Periodo de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 11. — En los Periodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Articulos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Periodo en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) dias de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Periodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Periodo o Periodos siguientes.

Art. 12. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Articulo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Articulo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) dias a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantia de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Periodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantia de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantias se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el articulo precedente, deduciendo del monto de las garantias el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Articulo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona juridica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) dias contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 83/70 de la ex-Secretaria de Estado de Energia, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o especificamente la persona, condición juridica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Articulo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Articulo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Articulo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CGSJ-03 "RIO SENGUER"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
SISMICA DE REFLEXION	188 km	188
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		188

JUSTICIA

Decreto 2504/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el articulo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Jorge Osvaldo CASANOVAS (Mat. número 7.594.793).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2505/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el articulo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Juan Carlos RODRIGUEZ BASAVILBASO (D.N.I. nº 4.291.194).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2506/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el articulo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Raúl Ramón MADUEÑO (Mat. 4.171.251).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2507/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el articulo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Alfredo Horacio BISORDI (Mat. número 7.613.304).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2508/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el articulo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor

doctor Juan Edgardo FEGOLI (D. N. I. Nº 4.376.130).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2509/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Esteban Raúl Eulalio VERGARA (Mat. número 5.570.926).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2510/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor Doctor Pedro Rubens DAVID (Mat. Nº 7.030.697).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2511/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes nros 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, a la doctora Liliana Elena CATUCCI (L.C. número 5.453.164).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2512/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes nros 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Eduardo Rafael RIGGI (Mat. número 7.608.926).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2513/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, al señor doctor Guillermo José TRAGANT (Mat. número 4.421.165).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2514/92

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/12/92

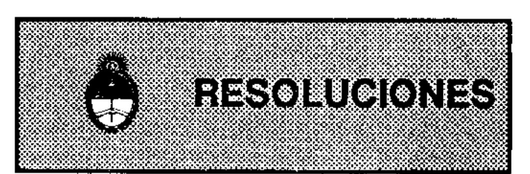
VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, a la señora doctora Ana María CAPOLUPO de DURAÑONA Y VEDIA (L. C. Nº 4.612.792).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 14/92

Autorización para actuar como depositantes a las entidades extranjeras, en los términos previstos en el artículo 32 la Ley N° 20.643.

Bs. As., 16/12/92

VISTO, lo solicitado en el Expediente N° 630/92 caratulado "CAJA DE VALORES S. A. s/Consulta Cajas de Valores y agentes bursátiles y del exterior para actuar como depositantes" y

CONSIDERANDO:

Que la autorización para actuar como depositantes a entidades del exterior que tengan como objeto la recepción de títulos valores en carácter de depósito colectivo y agentes bursátiles o extrabursátiles del exterior, resulta conveniente y necesaria a fin de afianzar el proceso de internacionalización del mercado de capitales de nuestro país.

Que en tal sentido procede que los sujetos mencionados precedentemente puedan actuar como depositantes en la Caja de Valores de la República Argentina.

Que el artículo 32 de la Ley 20.643 no impide que los sujetos mencionados precedentemente puedan actuar como depositantes en la Caja de Valores S. A.

Que sin perjuicio de ello corresponde que dichas entidades cumplan con determinados requisitos a efectos de que este Organismo pueda cumplir con sus funciones de control.

Por ello y conforme a las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley 17.811 y 59 de la Ley 20.643,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a actuar como depositantes en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 20.643, a las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de títulos valores en carácter de depósito colectivo y a los agentes bursátiles o extrabursátiles extranjeros.

Art. 2° — La actuación de los así autorizados será sólo como depositantes, procediendo la CAJA DE VALORES S. A. a abrir cuentas a nombre de los mismos sin subdivisión de cuentas y sub-cuentas en los términos del artículo 42 de la Ley 20.643.

Art. 3° — La CAJA DE VALORES S. A. deberá exigir, en forma previa a otorgar la autorización para actuar como depositante, que el solicitante acredite en forma clara y fehaciente los siguientes requisitos:

a) Representación en el país en los términos del artículo 118 de la Ley 19.550.

b)Inscripción ante el ente de control correspondiente como agente bursátil o extrabursátil en el país de origen.

c) Autorización vigente para funcionar ante el ente de control correspondiente en el caso de cajas de valores o entes similares, la que deberá ser actualizada trimestralmente.

d) Manifestación expresa y voluntaria del aspirante a depositante para brindar todo tipo de información al respecto que le sea requerida por la CAJA DE VALORES S. A. y la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 4° — Entre los entes de fiscalización y control del país de origen de los aspirantes a depositantes del exterior deberán existir acuerdos celebrados con esta COMISION NACIONAL DE VALORES. La Comisión Nacional de Valores resolverá a pedido del ente de depósito colectivo si el país de origen del intermediario reúne las condiciones necesarias a fin de conceder esta autorización.

Con ese propósito, el Organismo tendrá especialmente en cuenta los acuerdos suscriptos con los entes de control del respectivo país, las condiciones del mercado de origen y toda otra circunstancia relevante al efecto, verificándose asimismo que los patrones aplicables a los mercados del exterior sean satisfactorios para esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 5° — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Caja de Valores S. A., a la prensa en general y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 223/92

Modificación de la Resolución General N° 166 sobre Requisitos Patrimoniales que deben reunir los Entes que cumplan las funciones de Cajas de Valores.

VISTO, el expediente N° 100/90 caratulado "PROYECTO DE RESOLUCION PARA LA CONSTITUCION DE NUEVAS CAJAS DE VALORES", y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 166 se dictó de conformidad con las atribuciones conferidas al Organismo por el Decreto N° 290/90 fijando requisitos, entre otros, de índole patrimonial a este tipo de entidades.

Que esas pautas patrimoniales tomaron en cuenta el valor efectivo total de la custodia bajo el régimen del depósito colectivo de títulos valores, estableciendo una relación de porcentaje sobre ese total.

Que realizando un análisis cualitativo del valor efectivo de la custodia se desprende la existencia de distintos títulos, como los cartulares, los títulos escriturales, como así también los certificados globales que se emiten en ausencia de la emisión de los títulos materiales.

Que toda la estructura de la Ley N° 20.643 de Depósito Colectivo de Títulos Valores, y su decreto reglamentario N° 659/74 se sustenta en el depósito de títulos valores materializados, ya que el sistema de Caja de Valores, con sus cuentas y subcuentas, facilita las negociaciones de los mismos y la transferencia a los respectivos comitentes, mediante registraciones contables, con la ventaja de la inexistencia del movimiento físico de las especies.

Que en el régimen de Caja de Valores, los títulos no cartulares, como ser los valores escriturales, y los certificados globales correspondientes a valores no emitidos, no pueden ser calificados jurídicamente como depositados en Caja de Valores por su desmaterialización.

Que lo antes expuesto permite atender que corresponde hacer distinciones sobre el régimen de garantías, en función de la clase de valores mobiliarios de que se trate. En este sentido las exigencias patrimoniales deben referirse esencialmente a los títulos valores depositados con características de materialidad.

Que respecto al capital mínimo requerido no resulta conveniente la exigencia de inversiones que respalden ese patrimonio como lo requiere el inciso b) del artículo 1º de la Resolución General N° 166; ya que ese extremo puede afectar, en este tipo de entidades, el adecuado cumplimiento de sus funciones, pues por las características propias y función específica del depósito colectivo de valores, se diferencia su operatoria en forma substancial de la actividad de otros intervinientes en la oferta pública, a los cuales se le exige inmovilización mediante la constitución de una contrapartida.

Que la exigencia de fijar el capital social en función del valor de los Bonos Externos es un requisito que no asegura aumentar la capacidad patrimonial de estas entidades por lo que es conveniente su derogación.

Que asimismo es conveniente aceptar el uso de avales a favor de las Cajas de Valores, ya que son instrumentos válidos para consolidar la solvencia patrimonial que deben brindar estas entidades.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 20.643 en su artículo 59, y el Decreto N° 290/90,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar los artículos Primero y Segundo de la Resolución General N° 166, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º: Las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de Caja de Valores en los términos de la Ley N° 20.643, sus modificaciones y disposiciones complementarias, deberán cumplimentar y mantener los requisitos siguientes como condición para iniciar y continuar su actividad:

a) OBJETO: Tener como objeto exclusivo el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 31 de dicha Ley, y de las actividades complementarias necesarias para el desarrollo de ese fin que establezcan sus estatutos y reglamentos aprobados por esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

b) CAPITAL: El capital de la sociedad deberá estar representado en acciones nominativas no endosables o escriturales.

c) DENOMINACION: Tener una denominación que le permita diferenciarse de otras entidades con la misma actividad y que se incluya el aditamento "Caja de Valores"

d) PATRIMONIO NETO: Al momento de iniciar sus actividades acreditar un patrimonio neto no inferior al equivalente en pesos de 6.250.000 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e) SEGURIDAD: Cumplir con los requisitos que en materia de seguridad exige el artículo 1º de la Resolución Reglamentaria de Caja de Valores (R. R. C.) N° 6, dictada por la COMISION NACIONAL DE VALORES el 16 de abril de 1986. Toda variación o innovación que se proponga en sustitución de lo previsto reglamentariamente, deberá ser debidamente fundamentado y avalado por terceros competentes en la materia.

f) INFORMATICA: Poseer un sistema informático que garantice la limitación del acceso a datos y transacciones, renovación periódica de claves, confidencialidad e integridad de datos almacenados y en circulación, procedimientos controlados para realización de las tareas del personal de sistemas, continuidad operativa de los sistemas y preservación de los datos; cuya existencia deberá ser certificada técnicamente por organizaciones especializadas en la materia, de reconocida idoneidad en informática.

Art. 2° — Para garantizar el normal cumplimiento de sus obligaciones y funciones, a partir de la iniciación de las actividades, anualmente, las Cajas de Valores deben acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES un patrimonio neto equivalente al 0,50 % del valor efectivo de los títulos valores registrados en cada Caja. Dicho patrimonio no podrá ser inferior al mínimo establecido en el inciso d) del artículo precedente.

A los efectos del cómputo del valor efectivo de la custodia solamente se tendrán en cuenta los valores cartulares de acuerdo a las exigencias legales de los artículos 31, 33, 35, 36, 40, 41 y 44 de la Ley N° 20.643 que prevén la materialidad de los mismos, excluyéndose los valores escriturales y los certificados globales que se depositen en la entidad.

El porcentaje citado será calculado sobre el promedio diario del valor efectivo de títulos registrado durante el último trimestre.

En caso que el patrimonio neto que posea la Sociedad no alcance a cubrir la exigencia establecida en los párrafos anteriores, la diferencia podrá acreditarse mediante la constitución de avales otorgados a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE VALORES que respalden ante terceros los incumplimientos en que pudieren incurrir las entidades depositarias.

La relación porcentual entre la responsabilidad patrimonial —patrimonio neto y en su caso avales— y el valor efectivo promedio del último trimestre de los valores mobiliarios depositados en custodia deberá constar en nota al Balance General y ser publicada por UN (1) día en el Boletín de las Bolsas de Comercio de la zona en la cual la Caja preste sus servicios o en uno de los diarios de mayor circulación en la República en la sección correspondiente al Mercado de Capitales.

Art. 3° — La Caja de Valores S. A. deberá acreditar ante el Organismo, el cumplimiento de los requisitos patrimoniales previstos en esta Resolución, antes del 01.07.93.

Art. 4° — Notifíquese, publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL y archívese. — Francisco G. Susmel-Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 224/92

Modificación de la Resolución General N° 155.

Bs. As., 16/12/92

VISTO lo dispuesto por la Resolución General nº 155/90; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución establece que el valor de la cuotaparte deberá tener como máximo dos decimales procediéndose al redondeo del tercero, en más si es superior a cinco y no considerándolo en caso de ser igual o menor a cinco.

Que conforme lo informado por la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION en algunas oportunidades tal cantidad de decimales no alcanza para reflejar la variación producida en el valor de la cuotaparte sobre todo en aquellos fondos que por MIL (1.000) cuotapartes tienen valores inferiores a PESOS UNO ($ 1.-).

Que en razón de ello en caso de existir variaciones en los valores de las mismas éstas se reflejarían recién en el supuesto de utilizarse tres decimales.

Que el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S. A. ha implementado un sistema similar para la negociación y registro de operaciones en milésimos de acciones.

Que teniendo en cuenta la necesidad de un real conocimiento por el cuotapartista del valor de su inversión, dentro de un marco general de transparencia del sistema, corresponde autorizar la registración y publicidad de dicho valor en milésimos, manteniéndose las mismas condiciones de redondeo para el cuarto decimal.

Que asimismo se hace necesario adecuar el artículo 1º de la Resolución General N° 155/90 a la Ley 24.083 de Fondos Comunes de Inversión.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar el artículo 1º de la Resolución General nº 155 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1º — El valor de la cuotaparte determinada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.083, deberá tener como máximo tres decimales; procediéndose al redondeo del cuarto, en más si es superior a cinco y no considerándolo en caso de ser igual o menor a cinco.

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TABACO

Resolución 1255/92

Prorrógase el plazo para la presentación de Planes del Fondo Especial del Tabaco para el año 1993.

Bs. As., 16/12/92

VISTO el artículo 7º de la Resolución N° 272 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de fecha 23 de diciem-

bre de 1991, y los expedientes Nº 804101/92 y Nº 804176/92 ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que las Provincias de MISIONES y TUCUMAN han solicitado prórroga de la fecha límite para la elevación de los Planes a ser financiados por el FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que son atinentes las razones expuestas en las solicitudes de ambas provincias.

Que en vista de dichas solicitudes se hace necesario unificar criterios para establecer una fecha límite para la presentación de los planes correspondientes al año 1993, para todas las provincias tabacaleras.

Que es necesario regularizar la presentación de Planes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, correspondientes al año 1993.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, por la Ley 19800, sus modificatorias y Decreto Reglamentario Nº 3478 del 19 de noviembre de 1975 y modificatorias, y el Decreto Nº 2284 modificado por su similar Nº 2488 del 27 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de enero de 1993 la fecha límite para la presentación de Planes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO para el año 1993, por parte de las Provincias Tabacaleras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1432/92

Apruébanse los Valores de Transferencia y el Aporte Irrevocable Pendiente de Capitalización para la Sociedad Distribuidora de Gas Noroeste S. A.

Bs. As., 17/12/92

VISTO el Expediente MEyOySP Nº 700.602/92 del Registro de la EX SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MEyOySP Nº 1409 del 9 de diciembre de 1992 aprobó los Contratos de Transferencia de las Sociedades Licenciatarias creadas por el Decreto 1189 del 10 de julio de 1992.

Que el Comité de Privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, mediante acta del 11 de diciembre de 1992, preadjudicó el paquete accionario mayoritario de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A., al consorcio allí mencionado.

Que dicho Comité fijó el Valor de Transferencia y el Aporte Irrevocable Pendiente de Capitalización para la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los decretos Nº 2408/92 y 1189/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente monto en carácter de Valor de Transferencia (según se encuentra definido en el Contrato de Transferencia) determinado por el Comité de Privatización creado por Resolución MEyOySP Nº 773/91:

SOCIEDAD LICENCIATARIA	U$S
— DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A.	93.355.555

Art. 2º — Apruébase el siguiente monto en carácter de Aporte Irrevocable Pendiente de Capitalización (según se encuentra definido en el Contrato de Transferencia) determinado por el Comité de Privatización creado por Resolución MEyOySP Nº 773/91:

SOCIEDAD LICENCIATARIA	U$S
— DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A.	18.671.111

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1439/92

Apruébanse los Valores de Transferencias y los Aportes Irrevocables Pendientes de Capitalización para las Sociedades Distribuidora de Gas Metropolitana S. A. y Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S. A.

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente MEyOySP Nº 700.602/92 del Registro de la EX SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MEyOySP Nº 1409 del 9 de diciembre de 1992 aprobó los Contratos de Transferencia de las Sociedades Licenciatarias creadas por el Decreto 1189 del 10 de julio de 1992.

Que el Comité de Privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, mediante acta del 17 de diciembre de 1992, preadjudicó los paquetes accionarios mayoritarios de las SOCIEDADES DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S. A. y DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S. A., a los consorcios allí mencionados.

Que dicho Comité fijó los valores de Transferencias y los Aportes Irrevocables Pendientes de Capitalización para dichas Sociedades.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 2408/92 y 1189/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los siguientes montos en carácter de Valor de Transferencia (según se encuentra definido en el Contrato de Transferencia) determinado por el Comité de Privatización creado por Resolución MEyOySP Nº 773/91:

SOCIEDAD LICENCIATARIA	U$S
—DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S. A.	627.172.850
—DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S. A.	339.365.070

Art. 2º — Apruébanse los siguientes montos en carácter de Aporte Irrevocable Pendiente de Capitalización (según se encuentra definido en el Contrato de Transferencia) determinado por el Comité de Privatización creado por Resolución MEyOySP Nº 773/91:

SOCIEDAD LICENCIATARIA	U$S
—DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S. A.	125.434.570
—DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S. A.	67.873.014

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1443/92

Exímese parcialmente del pago de la Tasa de Estadística a importaciones de vehículos automotores que se efectúen al amparo de Certificados de Importación extendidos en virtud de las Resoluciones Nros. 72/92, 224/92, 300/92 y 111/92.

Bs. As., 21/12/92

VISTO, el Expediente SIC. Nº 622.231/92 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y lo dispuesto en el Decreto Nº 1998 del 28 de octubre de 1992, mediante el cual se ha incrementado la tasa de estadística al DIEZ POR CIENTO (10 %), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MEyOySP Nº 1239 del 28 de octubre de 1992, se han modificado los Derechos de Importación del Nomenclador del Comercio Exterior (N. C. E.).

Que en virtud de las Resoluciones SIC. Nros. 72 del 10 de marzo de 1992, 111 del 22 de abril de 1992, 224 del 1º de julio de 1992 y 300 del 1º de setiembre de 1992, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende Certificados de Importación para vehículos automotores, resultado de procedimientos que involucraron el pago anticipado de los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística.

Que por lo tanto resulta necesario disponer que para dichos casos no se altere la ecuación económica en base a la cual los importadores involucrados cristalizaron transacciones y efectuaron los pagos anticipados precitados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se toma en uso de las facultades conferidas por el artículo 765 de la Ley Nº 22.415 —Código Aduanero— conforme lo dispuesto por el artículo 2º, inciso d), apartado 4) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese parcialmente a las importaciones de vehículos automotores comprendidos en la partida 87.03 del Nomenclador de Comercio Exterior, que se efectúen al amparo de Certificados de Importación que extienda la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en virtud de las Resoluciones SIC. Nros. 72/92, 224/92 y 300/92, del pago de la Tasa de Estadística, las que abonarán en tal concepto un CINCO POR CIENTO (5 %).

Art. 2º — Exímese parcialmente a las importaciones de vehículos automotores que se efectúen al amparo de Certificados de Importación extendidos por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en virtud de la Resolución SIC. Nº 111/92, del pago de la Tasa de Estadística, las que abonarán en tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3612/92

Procedimiento. Régimen de promoción industrial. Beneficios tributarios. Ley Nº 23.658, Título II y Decreto Nº 2054/92. Resolución Nº 1280/92 - MEOSP. Resolución General Nº 3600. Su complementaria.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el procedimiento aplicable al régimen de promoción industrial, dispuesto por la Resolución General Nº 3600 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 12 del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992, se estableció la opción de desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial para aquellos titulares de proyectos promovidos que —a la fecha del citado decreto y habiendo finalizado sus respectivos períodos de beneficios— no hayan prescripto, a su respecto, las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los mismos o para aplicar las sanciones derivadas de sus eventuales incumplimientos.

Que consecuentemente, corresponde el cumplimiento de la presentación del formulario de declaración jurada Nº 512, en los términos del artículo 3º de la resolución general citada en el Visto, en aquellos casos que los sujetos aludidos en el párrafo anterior opten por la desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por los artículos 5º y 15 de la Resolución Nº 1280/92 (M.E.O. y S.P.).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La obligación dispuesta en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3600 y su complementaria, deberá también ser cumplimentada por los titulares de proyectos promovidos que a la fecha del Decreto Nº 2054/92 —habiendo finalizado sus respectivos periodos de beneficios— no hayan prescripto las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los mismos o para aplicar las sanciones derivadas de sus respectivos incumplimientos, cuando optaren por el acogimiento al régimen de desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial previsto en el Titulo II del citado decreto.

Art. 2º — Registrese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3613/92

Impuesto a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Capitales. Resolución General Nº 3260. Compensación parcial de anticipos. Su modificación.

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Resolución General Nº 3260, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida norma se instrumentó un procedimiento alternativo para la cancelación del monto de los impuestos a cargo de este Organismo que se encuentran incididos por la valuación de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado, originados en operaciones de exportación efectuadas hasta el 31 de marzo de 1990, inclusive.

Que en tal sentido, se entiende razonable extender el alcance del citado procedimiento a la cancelación parcial de anticipos calculados en base a periodos fiscales que resulten afectados por los mencionados créditos fiscales, en forma proporcional a la incidencia expuesta.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificase desde su vigencia la Resolución General Nº 3260, en la forma que se dispone a continuación:

— Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 1º, el siguiente:

"Asimismo, el referido procedimiento de compensación podrá aplicarse —en la proporción respectiva— a la cancelación de los anticipos que se determinen y resulten computables en el periodo fiscal inmediato siguiente al indicado en el párrafo primero."

Art. 2º — Registrese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3614/92

Procedimiento. Régimen de promoción industrial. Beneficios tributarios. Ley Nº 23.658, Titulo II y Decreto Nº 1033/91. Decreto Nº 2054/92. Resoluciones Generales Nros 1280/92 y 1414/92 (M.E.O. y S.P.). Ampliación plazo de presentación.

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Resolución Nº 1414 (M.E.O. y S.P.) de fecha 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la precitada norma se amplió el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con el reordenamiento del Sistema Nacional de Promoción Industrial, regulado mediante el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y la Resolución Nº 1280 (M.E.O. y S.P.) del 11 de noviembre de 1992.

Que teniendo en cuenta que en virtud de la Resolución General Nº 3600, este Organismo estableció los requisitos y condiciones a observar por parte de las empresas promovidas a los efectos de exteriorizar su situación respecto del régimen por el que se otorgaron los beneficios promocionales, resulta procedente aplicar similar tratamiento al indicado en el párrafo precedente, a las presentaciones que se efectúen conforme lo reglado por el precitado acto resolutivo, disponiendo que se considerarán cumplimentadas en término a aquellas que se formalicen hasta el día 28 de diciembre de 1992, inclusive.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 15 de la Resolución Nº 1280/92 (M.E.O. y S.P.).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Resolución General Nº 3600 se considerarán cumplimentadas en término, siempre que las presentaciones que disponen los mismos se efectúen hasta el día 28 de diciembre de 1992, inclusive.

Art. 2º — Registrese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1427/92

En la edición del 21 de diciembre de 1992 donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO I

DONDE DICE:	2818.20.200 2636.20.000 4001.10.000
DEBE DECIR:	2818.20.200 2836.20.000 4001.10.000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1753

Bs. As., 3/11/92

VISTO las Leyes Nº 23.696, Nº 23.809, Nº 24.045, el Decreto Nº 1680 del 10 de setiembre de 1992, las Resoluciones M.D. Nº 371 del 6 de mayo de 1991 y Nº 1089 del 4 de octubre de 1991 y el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires Nº 472 del 14 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que ha finalizado el cometido de la Comisión de Evaluación respecto de empresas, haciendas productivas o bienes situados en la Provincia de Jujuy.

Que se han efectuado cambios de estructura en áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL representados en la misma, como así también en las de la Provincia de Buenos Aires.

Que es necesario integrar nuevamente la precitada Comisión dado que debe expedirse a la brevedad sobre ofertas bajo su consideración.

Que ha tomado la debida intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 11, del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º, de la Resolución Nº 1089 del 4 de octubre de 1991, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º - "Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 371 del 6 de mayo de 1991, quedando redactado de la siguiente forma:

Designar para integrar la Comisión nombrada en el Artículo 1º a los siguientes miembros: Ing. D. Jorge PEREYRA DE OLAZABAL, Dr. D. Juan Antonio FERREIRA PINHO, Dra. Da. Ana S. de KESSLER, Dr. D. Luis A. GONZALEZ ESTEVES, Dr. D. Juan Carlos CASAS, por el MINISTERIO DE DEFENSA; a propuesta de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, Dr. D. Alejandro CANESE; a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA, Lic. D. Orlando Joaquín FERRERES; a propuesta del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, Dr. D. Carlos Rafael SANCHEZ y a propuesta del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Dr. D. Julio Alfredo GUMA; Secretario de la Comisión Dr. D. Oscar Rubén PAPPOLLA".

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

e. 24/12 Nº 4217 v. 24/12/92

Resolución Nº 2007

Bs. As., 7/12/92

VISTO las Leyes Nº 23.696 y Nº 24.045, el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y la Resolución M.D. Nº 1753 del 3 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incluir entre los cometidos de la Comisión de Preadjudicación lo referido a la privatización de las empresas declaradas "sujetas a privatización" por la Ley Nº 24.045.

Que, asimismo, deben establecerse las normas de su funcionamiento.

Que en la Resolución M.D. Nº 1753 del 3 de noviembre de 1992 se omitió disponer la publicación de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíanse las facultades de la Comisión de Preadjudicación a que se refiere la Resolución M.D. Nº 1753 del 3 de noviembre de 1992, al tratamiento de los temas referidos a las empresas mencionadas en el Anexo I de la Ley Nº 24.045.

Art. 2º — Dicha Comisión tendrá quórum suficiente para su funcionamiento con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, cuando así corresponda, y serán válidas las decisiones así tomadas por la mayoría de votos de los presentes.

Art. 3º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución M. D. Nº 1753 del 3 de noviembre de 1992, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

e. 24/12 Nº 4218 v. 24/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a ORELLANA IGLESIAS, José Raúl, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58-006/89, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 16/92, en cuya parte resolutiva dice:

/// Andes, 14/12/92

VISTO ... y CONSIDERANDO ...:

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE
SAN MARTIN DE LOS ANDES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a ORELLANA IGLESIAS, José Raúl al pago de Pesos ciento sesenta y siete con 87/100. - ($ 167,87), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º de los arts. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — Intimar al infractor para que en el término de quince (15) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que correspondan, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — Notificar al infractor. Cumplido, archívese.

e. 24/12 Nº 4142 v. 24/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 1/12/92

Se citan a AVELINA GARCIA DE MORA; MARTA AIMMA DE ALCARAZ; JULIA LUISA ESPADA Y BERTA ALCOCER para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 601.025/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A.- Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 24/12 Nº 4154 v. 24/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 1/12/92

Se citan a LUCIA SOLIZ (DNI Nº 92.597.958); SALOME PEREZ (DNI Nº 92.556.891) y FABIANA CHOQUE para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 600.863/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA.- Fdo.: ALFREDO MANNUCCI, 2do. Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 24/12 Nº 4155 v. 24/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/12/92

Se cita a IVO ESCADA GARCIA (CI Nº 7.495.851) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.027/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA.- Fdo.: Doctor ALFREDO MANNUCCI, 2do. Jefe Departamento Contencioso, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 24/12 Nº 4156 v. 24/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. Carlos A. RODRIGUEZ BARBOSA C.I. Nº 7013801381 del Brasil, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601621/86 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.) PESOS TRES MIL QUINIENTOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.500,37) Derechos Diecinueve Centavos. Deberá hacer abandono del rodado a favor del Estado, de no poder hacerlo deberá abonar multa sustitutiva que asciende a SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.602,85). Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465 Capital. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento.

e. 24/12 Nº 4157 v. 24/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/11/92

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE NEWBERY mediante Guía Aérea Nº 3488011-2 emitida el 26/10/91

por la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS a que dentro del plazo de diez días de publicado el presente concurran al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, SECRETARIA Nº 1, Expediente Nº 600.132/92, a acreditar los derechos que invocaren, bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a: UNA VIDEO GRABADORA, mod. NV J48, PANASONIC, un MINICOMPONENTE estéreo radio cassette, dos BAFLES mod. CA W37 AIWA. Firmado: Dr. ALFREDO MANNUCCI, 2do. Jefe Depto. Contencioso, Defensa 465, Pta. Baja. Capital Federal.

e. 24/12 Nº 4158 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
205/92	30-50097.104-1	ETERNIT ARGENTINA S.A.

e. 24/12 Nº 4143 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
157/92	30-53.747.808-6	B. J. SERVICES S.A.

e. 24/12 Nº 4144 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
234/92	30-50240577-9	COMETARSA S.A.

e. 24/12 Nº 4145 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 AGENCIA Nº 8.

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016-008-92	30-57347295-7		ALECY S.A.
017-008-92	30-50695476-9		AERO EXPRESO INTERNACIONAL S.A.

e. 24/12 Nº 4146 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
231/92	30-50631775-0	ANTONIO ESPOSITO S.A.

e. 24/12 Nº 4147 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
229/92	30-50119642-4	COLORIN I.M.S.S.A.

e. 24/12 Nº 4148 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
236/92	30-50409932-2	HOESCH ARGENTINA S.A.I. y C.

e. 24/12 Nº 4149 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
246-020/92	30-52819540-3	PISTRELLI DIAZ Y ASOCIADOS

e. 24/12 Nº 4150 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-048-92	30-54379150-0		INGENIERIA Y ASISTENCIA TECNICA ARGENTINA S.A.

e. 24/12 Nº 4151 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Notifícase por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días, a la firma ALGI S.A. con domicilio en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), ello atento no haberse podido localizar a la misma por la falta de precisión de dicho domicilio, que con relación al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización referidas al imp. al Valor Agregado, periodo fiscal 1980, se ha dictado la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación:

Asunto: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Período Fiscal 1980 Intereses y Actualización — Denuncia de Ilegitimidad art. 1º inc. e) punto 6 de la ley 19.549 — ALGI S.A.

Río Cuarto, 1º de Diciembre de 1992

VISTO las presentaciones realizadas en fechas 29.08.91 y la del 04.09.91 que se acumula a la anterior, por la firma ALGI S.A. con domicilio fiscal en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), en contra de los actos administrativos dictados por el Distrito Hernando de esta Dirección General en fecha 01.08.91 mediante los cuales se resolvió: a) Dejar sin efecto los actos administrativos dictados en fecha 24.05.91 por los que se les intimaba el pago de actualización e intereses resarcitorios con relación al impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1980 sobre las sumas que no resultaron regularizadas a raíz de su acogimiento a los beneficios del Decreto Nº 292/91, Resolución General Nº 3118, por vicios en su notificación.

b) Emitir nuevas liquidaciones e intimaciones de pago por los referidos conceptos, ajustados ahora como consecuencia del mayor tiempo transcurrido.

En sus escritos la presente desarrolla agravios que en mérito a la brevedad, se sintetizan y, en esencia, expresan lo siguiente: caracteriza sus presentaciones como recursos de reconsideración previsto en el artículo 78, inciso a) de la ley 11.683, solicitando se les otorgue efectos suspensivos. Da por reproducido su anterior reclamo contra las primitivas liquidaciones, sobre el cual manifiesta que no fue resuelto. Alega nulidad de lo actuado porque con la emisión del acto de fecha 01.08.91 la Dirección General ha violado "gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo". Que unifique la totalidad de las intimaciones cursadas y se clarifique el tema del domicilio de notificación en razón de que existen intimaciones por igual concepto, notificadas unas en el domicilio del titular de la firma y otras en el fiscal de ésta. Que exista violación del artículo 7, incisos d) y e) de la ley 19.549, por carencia de dictamen jurídico. Que no puede aplicarse el principio consagrado en el artículo 12 de la ley 19.549 por nulidad insanable del acto. Solicita el derecho de defensa en juicio, del que hasta ahora ha sido privada; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, expresa que cuando no se discutan aspectos referidos a la procedencia del gravamen, los intereses resarcitorios del artículo 42 de la ley y las respectivas liquidaciones administrativas de actualización, sólo podrán recurrirse mediante la vía prevista por el artículo 74 de este reglamento.

Que, en consecuencia, si bien la presentante caratula sus presentaciones como recursos de reconsideración del artículo 78, inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), no cabe conferirles otro carácter que el previsto en el citado artículo 74 del decreto reglamentario.

Que el primer párrafo del artículo 74 mencionado establece que el recurso debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto que se cuestiona por lo que, según

constancias obrantes en el expediente, fue articulado fuera de término. No obstante, resulta procedente acogerlo como denuncia de ilegitimidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), punto 6 de la ley 19.549 y sus modificaciones.

Que no se advierte en las liquidaciones cuestionadas ni en el trámite seguido para su confección vicio alguno que afecte su legitimidad.

Que el planteo de nulidad no puede prosperar en mérito a que los argumentos expuestos por la apelante tienden a desvirtuar los verdaderos alcances de los hechos y del derecho aplicable, atribuyéndoles efectos distintos de los que realmente tienen.

Que los actos administrativos impugnados por la presunta violación "... de gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo" (como textualmente expresa), contienen todos los elementos esenciales requeridos, pues están firmados por juez administrativo competente y contienen todos los elementos necesarios para su control por el interesado y están ajustados a la normativa vigente a la fecha de su dictado.

Que no existe olvido del anterior recurso impetrado contra las primitivas intimaciones de pago de intereses y actualización libradas con fecha 5 de Junio de 1991, por cuanto éstas fueron dejadas sin efecto, por vicios de notificación, por la misma autoridad que las emitió, mediante comunicación notificada por nota de fecha 01.08.91, recibida por la responsable el 26.08.91 según consta en el aviso de recepción obrante en las actuaciones. Decisión que deviene correcta a la luz de una sana práctica administrativa y que, además, no hizo otra cosa que acoger la inquietud planteada por la recurrente en su alegato contra las mismas. Por ello resulta inoportuna e inconducente la pretensión de acumular la totalidad de las intimaciones y la cuestión del domicilio, por cuanto las nuevas fueron notificadas en legal forma.

Que el artículo 5º del decreto reglamentario de la ley 11.683 limita, con toda claridad, la exigencia del dictamen jurídico a los casos en que se determina de oficio la materia imponible y gravámenes correspondientes, repeticiones, aplicación de multas, resolución de recursos de reconsideración y las que resuelven el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del mismo reglamento.

Que la responsable ha tenido asegurado en todo momento su derecho de defensa. La prueba de ello surge del simple relato de los hechos que se ha realizado en la presente.

Que, en definitiva, la recurrente no ha formulado ataque fundado al aspecto sustancial de las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización que son materia del presente, tanto respecto de la aplicación de las normas que la reglan como de las cifras a que en las mismas se arriba.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes se deduce que el reclamo planteado no se ajusta a derecho.

Que el resultado que da cuenta el dictamen jurídico emitido con relación a las presentes actuaciones es compartido por el suscripto.

Que el presente acto se dicta conforme lo establecido por los artículos 9 y 10 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 74 del Decreto Nº 1397/79, Resolución Nº 471/90 y artículo 1º, inc. e), punto 6 de la ley 19.549.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION
RIO CUARTO DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización libradas por esta Dirección General referidas al impuesto al Valor Agregado período fiscal 1980.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que la presente tiene el carácter de definitiva (art. 74 del Decreto Nº 1397/79) y que sólo podrá impugnarse por la vía judicial (art. 23 de la ley Nº 19.549).

ARTICULO 3º — Notifíquese y resérvese. — CONT. PUB. FABIAN SERGIO ABRAHAM - JEFE REGION RIO CUARTO.

e. 24/12 Nº 4152 v. 31/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1132/92

Designación de Representante del Fisco Nacional para actuar en Juicios Universales ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires

Bs. As., 21/12/92

VISTO la necesidad de designar un nuevo funcionario para que actúe en los Juicios Universales como Representante del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA); lo peticionado por el Departamento de Asuntos Legales, dependiente de la Dirección Zona V Metropolitana, lo aconsejado por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, y atento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la designación efectuada por Resolución Nº 783/92 de fecha 5 de octubre de 1992.

ARTICULO 2º — Desígnase al abogado dependiente del Departamento Asuntos Legales de la Dirección de Zona V Metropolitana Jorge Antonio MARISCAL (Legajo Nº 14.430/38) para que actúe como Representante del *Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)* en los Juicios Universales que tramiten ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos, a fin de obtener la verificación y/o reconocimiento y el cobro de los impuestos, su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas, o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción, o fiscalización de los gravámenes a su cargo.

ARTICULO 3º — El representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería del nombrado, ésta también podrá certificarse por el Director de Zona V Metropolitana.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 24/12 Nº 4153 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1146/92

S/finalización funciones y designación de Directores.

Bs. As., 22/12/92

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, corresponde la adopción de medidas tendientes a optimizar el funcionamiento del Organismo.

Que por tal motivo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director de las Direcciones de Programas y Normas de Fiscalización, de Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Zona V Metropolitana, que le fueran asignadas al Lic. Horacio CASTAGNOLA (Legajo Nº 23.033/15) al Contador Público D. Enrique Carlos CAZENAVE (Legajo Nº 22.962/31) y D. Carlos CORONADO (Legajo Nº 4393/19), respectivamente, mediante la Resolución Nº 402 del 8 de agosto de 1991.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Directora Interina de la Dirección de Estudios, que le fueran asignadas a la Lic. Graciela Marta CELINI (Legajo Nº 28.415/15) mediante Resolución Nº 402/91, debiendo reintegrarse a sus funciones de Jefa del Departamento Estudios Económicos.

Art. 3º — Designar Director de las Direcciones de Estudios, de Programas y Normas de Fiscalización y de Grandes Contribuyentes Nacionales, al Lic. Horacio CASTAGNOLA, Contador Público D. Enrique Carlos CAZENAVE y D. Carlos CORONADO, respectivamente.

Art. 4º — Lo establecido en los artículos precedentes, tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 24/12 Nº 4173 v. 24/12/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 475/92

Bs. As., 16/12/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 620.078/92, de 41 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma SALVADOR MINNINI inscripta bajo el Nº 3190, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza electrónica de mostrador, de peso, precio por kilogramo e importe a pagar, de funcionamiento no automático a equilibrio, automático, marca SAMIBAL, modelo DCM, de Industria Argentina, de indicación discontinua, con nivel a burbuja de aire e interruptor de encendido/apagado, apta para uso comercial, con visor lado cliente y vendedor, y un display con indicadores luminosos del tipo fluorescente, disponiéndose de 5 dígitos para el peso, 4 dígitos para la indicación del precio por kg y 5 dígitos para la indicación del importe a pagar. Posee indicadores luminosos tipo led, para CERO y TARA. El teclado es del tipo a botonera, compuesto por diez teclas numéricas (0 a 9) y 6 funcionales cuya operación se documenta a fojas 5 y 6 del presente expediente. El sistema de pesaje utiliza una celda de carga marca Reacción, modelo COB-20, de 20 kg de capacidad, de Industria Argentina, que trabaja a flexión. El funcionamiento eléctrico, ajuste y calibración se documentan en los folios 4, 6 y 37.

VARIANTES: *Las mismas se refieren a los distintos tipos de materiales que pueden conformar:*

a) la columna: aluminio, plástico o chapa de hierro pintada,

b) la carcaza: plástico o chapa de hierro pintada.

Las variantes no afectan el funcionamiento ni las demás características técnicas del modelo presentado.

CARACTERISTICAS METROLOGICAS:

Máx = 15 kg	du = dp = $ 0,01
Mín = 100 g	Tensión = 220 V
e = dd = dt = 5 g	Frecuencia = 50 Hz
T = - 15 kg	
n = 3.000	

CLASE III

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80; y la leyenda "*PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA* CAPACIDAD MINIMA" (Mín = 100 g)" y "Máx. = 15 kg - Mín. = 100 g - e = dd = dt = 5g - Clase = III" deberá estar próxima a la indicación de los resultados de las pesadas.

ARTICULO 3º — Asignar al modelo presentado, el código de aprobación de modelo BE. 80-1035.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 24/12 Nº 36.530 v. 24/12/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3096/91

EMPRESA: SAN VICENTE S.A. DE T. - Línea Nº 79 -

DOMICILIO: Avda. Espora 1462 (1846) ADROGUE - Prov. Bs. As. -

TEMA: Unificar el recorrido de sus ramales PLAZA CONSTITUCION - RAFAEL CALZADA Y PLAZA CONSTITUCION - Bº SAN JOSE por el siguiente recorrido: Desde Plaza Constitución por la ruta autorizada del ramal Rafael Calzada hasta la Estación homónima (C. Colón y R. Calzada), continuando por esta última, CERVANTES, ALTAMIRA, 25 DE MAYO, AV. ANTARTIDA ARGENTINA, BYNNON, SALTA hasta AMENEDO, donde empalma con el itinerario del ramal Bº San José hasta Plaza Constitución. REGRESO: Desde Plaza Constitución por la ruta autorizada del Ramal Bº San José hasta su actual terminal (Salta y Amenedo) continuando por SALTA, BYNNON, AV. ANTARTIDA ARGENTINA, 25 DE MAYO, C. COLON, R. CALZADA (Est. homónima) CERVANTES, ALTAMIRA, SAN MARTIN, continuando por la ruta del Ramal R. Calzada hasta Plaza Constitución.

La unificación consignada implica la anulación de la cabecera de Rafael Calzada, en tanto el servicio CONSTITUCION Bº SAN JOSE, continuará operando con el 33 % de sus frecuencias. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 24/12 Nº 36.489 v. 24/12/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Objeto: REMATE PUBLICO Nº Inventario R-78.305, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 29 de diciembre de 1992 a las 10,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Sala 3, Esmeralda 660 Capital Federal. Lugar de retiro de catálogos Esmeralda 660 Planta Baja Caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 23/12 Nº 4132 v. 28/12/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Se deja constancia que en el aviso publicado según recibo Nº 66.356 desde el 19.8 al 17.9.91 donde dice 4.771.229 corresponde decir 4.711.229. El presente se extiende nuevamente a pedido del interesado. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 26/11 Nº 33.252 v. 28/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nros. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nros. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

SECRETAIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 292/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE
LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hacer saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General N° 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO 9 DE JULIO

SUC DE ENCABO ANTONI ANTONINO	20	05030876	7
BESTARD EVA RAQUEL E DE	27	01389879	6
MARSICO JORGE OMAR	20	05042111	3
VAZQUEZ PEDRO	23	05053628	9
GUAZZARONI MARGARITA CRIS M DE	27	01388086	2
BLANCO LEONARDO O Y RIVADEMAR RODOLFO RICARDO	30	61357455	3
BLANCO LEONARDO OSCAR	20	05037241	4
GARCIA AURELIO LORENZO	20	05051581	9
MATO FERNANDO GUSTAVO	20	17100954	6
ZARLENGA MIGUEL	20	02098836	4
RICHER VICENTA L DE	27	00333543	2
GONZALEZ MARIA ELENA	20	02846527	1
VANNI JUAN CARLOS	20	10706055	4
QUINTANA RITA EMMA T DE	27	02845949	7
MATO ALEJANDRO ROBERTO	20	14018508	7
VEGA ENRIQUE EDGARDO	20	05041595	4
GARDINER RICARDO SANTIAGO	20	03029881	1
RUSCONI LUIS A	20	05027008	5
MILLER JORGE ALBERTO	20	04699996	8
NOON S.A.	30	60392325	8
GALAÑENA ANA IRENE	27	01389756	0
BANCORA RUBEN OMAR	20	13195131	1
GOMEZ ENRIQUE MARIO	20	04147596	0
CAVALIERE DOMINGA ESTHER U DE	27	00672799	4
FAUSTINO JULIO RAUL	20	05030865	1
FIGUEROA ELVIO HERIBERTO	23	05067092	9
BLANCO DANIEL OSCAR	20	08364492	4
GRECO JUAN J Y CARLOS	30	61350676	0
SOSA VIRGINELLA ALEJANDRO	20	92829105	8
PERAZZO EMILIO Y PERAZZO JUAN CARLOS	30	61328967	0
DELLA ROCCA ALBERTO CARLOS	20	05040899	0
GRAZIANO DOMINGO	20	05018390	5
RAGGIO AGUSTIN DAVID	20	01027929	2
APELLA JUAN CARLOS	20	06152400	3
PEREZ ESTEBAN	20	01018014	8
PEREYRA MIRTA NOEMI	27	13225745	6
ADOLFO M LUNA S.A.	30	53003575	8
POCHELU JUAN CARLOS POCHELU ANTONIO GUILLERMO	30	60148942	9
CLAUDEL MATEO ISIDORO	23	05009287	9
ARTOLA LUIS RUBEN	20	05020084	2
SECRETO JUAN ANTONIO	23	05030401	9
DOTTORI ROSA D DE	27	02894813	7
BERAZA ANGEL EDGARDO BERAZA MARIA TERESA Y OTROS	30	50882036	0
GUAZZONE DARIO	20	01009966	9
ISABEL PASCUAL DE SCHIAVINA Y JUAN RAUL SCHIAVINA	33	61804708	9
SCANDIZZO JUAN DOMINGO Y SCANDIZZO JUAN ANTONIO	30	62982287	5
JUAN CARLOS LORENZO Y JOSE HERIBERTO LORENZO	30	61804982	1
BENEDICTO ANGEL ANIBAL	20	05056392	9
ARACAMA VICTORIA C DE	27	02872024	1
SANCHEZ OMAR NESTOR	20	10664483	8
RONCATI UMBERTO MODESTO	20	05004627	4
CHIRINO OSCAR ERNESTO	20	10325027	8
MIGUEL RAFAEL ANGEL	20	05058322	9
PINO MARIA LUISA	27	03013857	6
CANCELLERI HERMANOS S.R.L.	30	51372299	7
CASALE HECTOR OSCAR	20	05028054	4
SCATORCIO DELFOR OSCAR	20	08371763	8
CERDA JORGE ANTONIO Y GATTI RODOLFO OSCAR	30	61737383	8
MAGGNINI JOSE	20	00772054	9
BERARDO LUCIANO JOSE	20	07684325	3
ARRAZTOA CARLOS MIGUEL	20	05051159	7
GORDON DAVIS INES ELSIE	27	01341918	9
NIVEN VIOLETA MERCEDES G DE	27	07780162	1
SANCHEZ RAUL ANIBAL	20	08499328	0
PAVANETTO JUAN	20	05052129	0
S C SURCOS	33	59803735	9
IDIARTE MARCO AURELIO DE LA CANAL ROLANDO ALBERTO	30	61804425	0
CINGOLANI FRANCISCO	20	01035554	1
MAZZONI ERNESTO	20	00988564	2
S R L JOSE ABEL EZQUIAGA Y CIA	30	50965924	5
SERRANI ALBERTO ALFREDO Y SARA JOSEFINA	30	61805138	9
MARQUES ANTONIO	20	02098051	7
SU CAR DE PETTINARI CARLOS A Y SUSANA N R DE	30	52305436	4
GIMENEZ WILFREDO E IZAGUIRRE DARDO	30	51809236	3
AMENGUAL ANTONIO OSCAR	20	01021673	8
RAIBEN S A	30	61357479	0
CERISCIOLI ANTONIA INES P DE	27	05780138	2
ROMANO RAUL HORACIO	20	12468999	7
ASCANI EDUARDO	23	05005546	9
LOS PINOS S.R.L.	30	56450736	5
LOSPICE ROBERTO MARIO	20	05087798	2
MAMMALUCCO ELSA RAQUEL M DE	27	05651918	7
PADUA ELIDA	27	03951267	5

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junín.

e. 18/12 N° 4052 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido JOSE ROBERTO ROCHA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6° piso - Capital Federal, 17 de diciembre 1992. Fdo.: Carlos Alberto PORTO. Jefe (int.) División Beneficios.

e. 22/12 N° 4125 v. 24/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7° del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General N° 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General N° 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico:

VIGNA, Héctor Lorenzo	23-14625076-9
PROCOMP S.R.L.	30-63966484-4
NAZETTA, Diana Nidia	27-14963372-9
PAOLETTI, Hugo Víctor	20-07366540-0
VALENTE, Virginia	27-15274880-4
SAMPAOLI, Elio y GARCIA, Leonardo Sergio	30-64066640-0
BULONERA DEL NORTE de RODRIGUEZ, Raúl Tiburcio	30-64026813-8
REINERO, Pedro Juan Domingo José Marcos y Blas	33-61811724-9
TOSELLI, Miguel Angel	20-13797740-1
ORONOZ, Eduardo Emilio	20-05346458-1
ACEVEDO, Enrique Adolfo y SELTZER, Saúl	30-64300562-6
AGROPECUARIA GONZALEZ MORENO S.A.	30 56073494-4
COUDERC HNOS. S.H.	33-64239565-9
MARSIGLIO, Niria Festa de e Hijos de MARSIGLIO Nirio	33-62990930-9
MOLINENGO, Juan Bautista	20-01565131-9
FIMIANI, María Cristina	27-12082907-1
ANTONIO JESUS ANTONIO VICENTE ANTONIO YOLANDA	30-60112941-4
MAYORDOMO, María Tomasa y María Rosa	30-64391625-4
DOMINGUEZ, Enrique Juan	23-07338097-9
LARTIRIGOYEN, Lorenzo y Juan Fernando	30-57283535-5
ENZ EDGARDO FELIPE	20-01564156-9

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, JEFE REGION JUNIN.

e. 22/12 N° 4126 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7° del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General n° 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la resolución General N° 3423."

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Pehuajó:

CANESTRO, José	20-01012236-9
MAGRETT, Sidney Juan	20-01015151-2
OLAVERRIA, Alfredo E.	20-01021899-4
POLO, Alberto	20-01229736-0
MATIAS, Francisco	20-02090755-0
MARITORENA, Leandro A.	20-02520140-0
MATEOS, Heberto B.	20-04576193-3
ROVIRA, Francisco T.	20-05006486-8
AZURABARRENA, Pedro F.	20-05012020-2
VICENTE, Orfer	20-05014746-1
APARICIO, Enrique E.	20-05025522-1
LAFRANCHI, Roberto J.	20-05025616-3
MEACA, Ismael S.	20-05028738-7
JUAN, Pedro Miguel	20-05043271-9
PAOLUCCI, Mario R.	20-05050186-9
ALVAREZ, Juan Carlos	20-05054624-2
ALVAREZ, Adolfo Oscar	20-05055526-8
QUIROGA, Manuel	20-05057156-5
ARISTIZABAL, Rodolfo E.	20-05057572-2
PERRIELLO, Héctor A.	20-05059565-0
ESTEIRICH, Ramón J.	20-05063286-6
DOMINGUEZ, Jaime M.	20-05063321-8
TOFFOLO, Luis D.	20-05258264-5
PAGANTI, Juan.	20-05241417-3
JAUME, Rubén	20-07849957-6
ROMANO, Jorge Raúl	20-07963338-1
DE NICOLAS, Angel A.	20-10491666-0
RON, Andrés Rodolfo	20-11831646-1
MARTINEZ, Alfredo	23-02097505-9
JUNQUERAS, Nelson R.	23-05002002-9
HERRERO, Saturnino A.	23-05246748-9
MARTIN, Juan E.	23-11435895-9
RIVERO, Aquilino	23-11604314-9
VERGUEZ, Elsa	27-01390824-4
BEIEN, Emilia M.	27-01945761-9
BASSO, Palmira A. L. A. de	27-02859237-5
BEIEN, Elsa O.	27-03527053-7
PEREZ Hnos.	30-50768639-3
PETROLERA PEHUAJO	30-51818357-1
CRUZ DEL SUR S.C.A.	30-56105964-7
MAROTE HNOS.	30-59485588-0
MUT, Jaime A. y Jorge R.	30-61134238-8
ODRIOZOLA, Miguel y Santiago	30-61409095-9
RODRIGUEZ, HNOS.	30-62122780-3
María Manuela VICENTE DE VICENTE y José Luis	30-62577696-8
HUBERTY, Marta E. y STELLA M. EL PRINCIPITO S.H.	30-63187988-4
HARY, Rafael M.C.P. y PEREZ, Luis A.	30-64146645-6
Eda Raquel PRIETO de CALDIERO E HIJOS	33-64517865-9

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN, JEFE REGION JUNIN.

e. 22/12 Nº 4127 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R., lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t.o en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por las Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 43 en fechas 13/10/92 y 11/12/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
30-54034105-9	ARCA SERVICE S.A.C.I.	43
30-53796589-0	ROMASER S.A.C. e I.	43
30-62329433-8	TREVILIA S.A.	43

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. Angel C. Giannattasio, Jefe Región Nº 3, Zona IV, metropolitana.

e. 22/12 Nº 4128 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As. 14/12/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R. e inclusión nuevos Contribuyentes s/Instrucción General Nº 279/92 D.P.N.R. y, lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por las Instrucciones Generales Nº 240/92 y 279/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 3 en fecha 3/12/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de las Instrucciones Generales Nº 242/92 y 279/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20-04535963-9	FURLAND, Sergio Gabriel	3
23-06342213-4	HALPERN, Delia Beatriz	3

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento . — Cont. Púb. Angel C. Giannattasio, Jefe Región Nº 3, Zona IV, Metropolitana.

e. 22/12 Nº 4129 v. 29/12/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º - Capital Federal.

SOTO, María Rosa
SUAREZ, Eduardo Marcos

e. 15/12 Nº 3980 v. 28/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º - Capital Federal.

ERAZO, Edmundo Ignacio
LESTANI, Carlos Rubén
MEDINA, Luis María
PAMPARATO, Juan Luis
RODRIGUEZ, Rubén Rosario
SANDOVAL, Francisco Leonardo

e. 15/12 Nº 3981 v. 28/12/92